

DECRETO NUMERO 173-84
EL CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A:
LA SIGUIENTE,

LEY DE REHABILITACION DEL DELINCUENTE

CAPITULO I
OBJETIVO Y FINES

La presente Ley regula la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, la detención preventiva de los procesados y, en general, el tratamiento de los penados y su orientación post-carcelaria con vistas a lograr su readaptación social.

Artículo 2.

La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de lo establecido por la Constitución de la República, la presente Ley, sus reglamentos y las sentencias judiciales dictadas contra los reclusos.

Artículo 3.

Los fines anteriores estarán a cargo de la Dirección General de Establecimientos Penales y de los órganos subsidiarios que al efecto se establezcan.

CAPITULO II
ORGANIZACION PENITENCIARIA
SECCION I
DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES

Artículo 4.

Crease la Dirección General de Establecimientos Penales, como un organismo técnico administrativo, dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con jurisdicción nacional, y al que estarán subordinados los directores o jefes administrativos de penitenciarías y reclusorios del país. Su sede será la capital de la República.

Artículo 5.

La Dirección General de Establecimientos Penales tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1) Proponer la creación y organización de los establecimientos de reclusión del Estado y dirigir y administrar su funcionamiento;
- 2) Ejercer la Dirección Técnica de los Establecimientos Penales y de readaptación social;
- 3) Elaborar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta Ley;
- 4) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y las resoluciones que dicte sobre la materia la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y la propia Dirección General;
- 5) Proponer a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia el nombramiento, y, en su caso, la remoción del personal subalterno de la Dirección General y de las penitenciarías y cárceles;
- 6) Comunicarse directamente con cualquier autoridad en todo lo relacionado con el ejercicio de sus funciones, respetando el orden jerárquico de la administración Pública;
- 7) Solicitar por medio de los canales correspondientes los informes y el asesoramiento que estimen necesario.

- 8) Orientar la readaptación social de los reclusos, de acuerdo con el régimen progresivo de esta Ley;
- 9) Organizar el Registro Nacional detallado de los reclusos;
- 10) Expedir certificados de los antecedentes penales de los reclusos cuando fueren solicitados en legal forma;
- 11) Organizar en los centros penales:
 - a) El trabajo de los reclusos;
 - b) Los establecimientos educativos necesarios;
 - c) Las clínicas psiquiátricas donde sea posible;
- 12) Formar un cuerpo de seguridad encargado de velar por el cumplimiento de las medidas que no implican internación;
- 13) Promover asociaciones de reclusos y de ex-carcelados bajo las medidas de libertad condicional;
- 14) Organizar cursos de capacitación para el personal de la Dirección General y de los establecimientos penales;
- 15) Ordenar los traslados a los establecimientos penitenciarios de los reos sentenciados a la pena de reclusión, que estén cumpliendo sus condenas en otras cárceles, siempre que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente con conocimiento de la Corte Suprema de Justicia;
- 16) Celebrar contratos relativos a la administración de los establecimientos penales y de reeducación social que hayan sido autorizados por el Poder Ejecutivo mediante el acuerdo correspondiente de la Secretaría de Gobernación y Justicia, sujetándose a las disposiciones legales pertinentes;
- 17) Velar por la asistencia jurídica de los reclusos en los casos que corresponda; y,
- 18) Las demás atribuciones que determinen los reglamentos de la presente Ley.

Artículo 6.

La Dirección General de Establecimientos Penales estará a cargo de un Director General y en su defecto, de un Sub-Director General y contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7.

Para ser Director y Sub-Director de Establecimientos Penales, se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
 - 2) Ostentar el título de Abogado, colegiado y mayor de 25 años;
 - 3) Tener especialidad en Derecho Penal o Penitenciario o experiencia en la materia;
- y,
- 4) Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos civiles y de reconocida honestidad.

Artículo 8.

El Sub-Director General deberá reunir los mismos requisitos que el Director, cooperará con el Director General en los aspectos administrativos y técnicos que indique el respectivo reglamento y lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento legal o físico.

Artículo 9.

Habrá un Inspector General, que también reunirá los mismos requisitos que el Director General, encargado de vigilar los establecimientos penales y de reeducación social, y de vigilar que se cumplan las disposiciones de esta ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 10.

La Dirección General de Establecimientos Penales organizará un Registro Central de Reclusos, estrictamente confidencial y reservado, en el que constarán los datos necesarios para su respectiva identificación, que servirán para el señalamiento de los delincuentes reincidentes y habituales.

Artículo 11.

Para los fines del artículo anterior, los jueces y tribunales de todo el país, enviarán mensualmente a la Dirección General de Establecimientos Penales, la certificación total de las sentencias que pronuncien.

Las oficinas policiales de investigación deberán enviar a la misma dependencia, duplicado de las fichas dactiloscópicas que confeccionen, las que servirán de base para extender las correspondientes cédulas de registro de antecedentes.

SECCION II ESTABLECIMIENTOS PENALES

Artículo 12.

Habrá en la República los siguientes establecimientos penales:

- 1) Las penitenciarías nacionales, para el cumplimiento de las penas que excedieren de tres años;
- 2) Las cárceles departamentales o seccionales, para el cumplimiento de las penas que no excedieren de tres años; y,
- 3) Las cárceles locales, para el cumplimiento de las penas de prisión.

Artículo 13.

En establecimientos psiquiátricos, granjas penales, centros reeducativos o de tratamiento especial, que funcionarán de acuerdo con los requisitos que se establezcan en los reglamentos, se dará cumplimiento a las medidas de seguridad. En los lugares donde no haya establecimiento adecuado, la medida de internación según su naturaleza, se cumplirán en anexo o sección especial de un establecimiento penal.

Artículo 14.

Los locales destinados a los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene y salubridad, particularmente en lo relacionado con el volumen de aire, agua, superficie mínima, alumbrado y ventilación.

Artículo 15.

Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos en establecimientos diferentes y de no ser posible, en pabellones o locales completamente separados. En cada establecimiento se hará separación entre los condenados por delitos dolosos y delitos culposos; penados por delitos comunes, políticos, comunes conexos o militares.

SECCION III ADMINISTRACION DE LAS PENITENCIARIAS Y CARCELES

Artículo 16.

En cada penitenciaría habrá un Director y un Sub-Director, nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Director General de Establecimientos Penales. Estos cargos son de confianza y deberán recaer en profesionales del Derecho, preferentemente con especialización en Ciencias Penales o con experiencia en materia penitenciaria.

Habrá también un Secretario que deberá ser profesional del Derecho, nombrado a propuesta del Director del Centro Penal.

Artículo 17.

Las cárceles estarán bajo la responsabilidad inmediata de los respectivos administradores, asistidos por el personal subalterno que el número de reclusos haga necesario.

Para ser Administrador de un cárcel departamental, seccional o local, se requiere ser mayor de edad, de notorio buena conducta, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y tener experiencia o conocimiento de la materia penitenciaria.

Artículo 18.

Son atribuciones del Director de un establecimiento penitenciario:

- 1) Velar por el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- 2) Velar por la seguridad, orden, disciplina, higiene y salubridad de los reclusos;
- 3) Colaborar con el personal técnico del establecimiento para lograr la readaptación de los reclusos;
- 4) Organizar el trabajo de los reclusos;
- 5) Comunicar a la Dirección General de Establecimientos Penales y a los familiares de los reclusos, las defunciones, enfermedades y accidentes graves que ocurrieren;
- 6) Visitar diariamente todas las celdas y dependencias del establecimiento;
- 7) Llevar el Libro de Registro donde se hará constar la entrada de los reclusos y demás circunstancias relacionadas con los mismos;
- 8) Dar cuenta a la Dirección General de Establecimientos Penales de las novedades que ocurrieren en el establecimiento; y,
- 9) Todas las demás que establezcan esta Ley y los reglamentos.

Artículo 19.

El Sub-Director cooperará con el Director en los aspectos administrativos y técnicos, y lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento legal o físico.

Artículo 20.

Son atribuciones de los administradores:

- 1) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
- 2) Velar por la seguridad, orden, disciplina, higiene y salud de los reclusos;
- 3) Llevar un Libro Diario donde se hará constar todo lo relacionado con los reclusos;
- 4) Dar cuenta a la Dirección General de Establecimientos Penales de las novedades que ocurrieren en el establecimiento; y,
- 5) Las demás que establezca la presente Ley y los reglamentos.

SECCION IV PERSONAL

Artículo 21.

Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de asistencia de las instituciones de internamiento, se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Artículo 22.

Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la toma de posesión de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Por ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Dirección General de Establecimientos Penales.

Artículo 23.

El personal de los establecimientos penales será seleccionado mediante concurso, entre los aspirantes que reúnan las necesarias condiciones de probidad, sentido humanitario, capacidad y aptitud física.

El personal encargado de funciones técnicas, incluso en los cargos administrativos, deberá poseer las condiciones profesionales requeridas para cada una de las actividades a que se destine.

Se preferirá a los candidatos que, además de los requisitos exigidos en este Artículo, demuestren haber realizado estudios especiales o tener experiencia en materia penitenciaria.

El Reglamento determinará los demás requisitos y el procedimiento a seguir en la selección del personal para optar a cargos en establecimientos penales.

Artículo 24.

Los establecimientos para mujeres tendrán personal femenino, pero por razones de limitaciones profesionales u otros calificadas, podrán nombrarse funcionarios o empleados del sexo masculino, especialmente médicos y maestros, para que desempeñen funciones en dichos establecimientos.

Artículo 25.

En cada establecimiento penal habrá un personal de custodia, servido por un cuerpo especial de carácter civil, dependiente de la Dirección de Establecimientos Penales.

CAPITULO III SERVICIOS TECNICOS ESPECIALES

Artículo 26.

En los establecimientos penales funcionarán los siguientes servicios técnicos especiales: Médicos, psicopedagógicos y otros que se consideren necesarios, los cuales estarán sujetos a las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan.

Artículo 27.

Habrá un Consejo Técnico Interdisciplinario en cada una de las penitenciarías y cárceles departamentales integrado por el Director del Centro y los Jefes de unidades administrativas con el objeto de mantener actualizado el conocimiento de las diversas situaciones relacionadas con el tratamiento de los internos o reclusos y el funcionamiento general de la penitenciaría o cárcel, con el fin de sugerir y ejecutar acciones de acuerdo con las orientaciones de la técnica penitenciaria y la presente Ley.

Artículo 28.

El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá como función específica la fijación y desarrollo del régimen de tratamiento y las facultades y orientación para el buen funcionamiento de la penitenciaría o cárcel.

SECCION I SERVICIOS MEDICOS

Artículo 29.

Toda persona que ingrese a una penitenciaría o cárcel desde el momento de su ingreso deberá ser examinada por un médico, a fin de conocer su estado físico y mental, debiéndose adoptar, en su caso, las medidas pertinentes. Cuando del resultado de los exámenes médicos, un recluso revele alguna anomalía física o mental que haga necesaria la aplicación de una medida de internamiento en institución especializada deberá ser remitida a ella, previo el procedimiento y resolución de la autoridad competente que corresponda.

Artículo 30.

El servicio médico estará provisto de los medios necesarios para la debida atención de los reclusos.

Este servicio funcionará en un pabellón dentro de cada establecimiento y tendrá, además una sección de aislamiento para quienes estén afectados de enfermedad infecto-contagiosa.

En caso de no ser posible atender a los reclusos en el pabellón médico o de enfermería, serán trasladados a un hospital con las debidas seguridades para evitar la evasión.

Artículo 31.

El médico jefe del servicio colaborará con la dirección del establecimiento en todo lo atingente a higiene y salubridad, así como al cumplimiento de las disposiciones relativas a alimentación, educación física, trabajo y deportes.

Artículo 32.

En los establecimientos o secciones para mujeres, deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las embarazadas; pero en todo caso, se procurará que el parto se verifique en un centro de maternidad civil. En el acta de nacimiento del niño no se mencionará el establecimiento social o de readaptación social, como residencia del padre o madre.

Artículo 33.

Cuando las necesidades lo demanden y fuere posible, la autoridad competente organizará guarderías infantiles en los establecimientos penales, donde los hijos de las reclusas permanecerán hasta que algún pariente responsable o el organismo estatal correspondiente se haga cargo de ellos al llegar a la edad de dos años como máximo.

En el funcionamiento de dichas guarderías colaborarán las trabajadoras sociales al servicio del establecimiento.

Artículo 34.

Habrá también en cada establecimiento penal uno o más odontólogos para atender a los reclusos.

Los trabajos de prótesis dental sólo se harán por cuenta del interesado.

SECCION II SERVICIOS SICOPEDAGOGICOS

Artículo 35.

Cada establecimiento penal contará, dentro de sus posibilidades con los servicios de maestros o instructores técnicos, siquiátras, sicólogos y trabajadores sociales cuya labor será la de coadyuvar a la rehabilitación de los reclusos.

Con el personal psicopedagógico se integrarán equipos técnicos que asesorarán a la Dirección sobre las medidas que deberán tomarse para lograr la efectiva readaptación de los reclusos.

CAPITULO IV
REGIMEN PENITENCIARIO
SECCION I
SISTEMA DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PROGRESIVO

Artículo 36.

Tratamiento Penitenciario es el conjunto de acciones fundadas en Ley previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de una cárcel, y ejecutadas por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito.

Artículo 37.

El Régimen Penitenciario, tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y en tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Artículo 38.

El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Artículo 39.

Se procurará iniciar el estudio de la personalidad del interno o recluso, desde que éste, quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional del que aquél dependa.

Artículo 40.

El lugar en que se desarrolle la prisión preventiva, será distinto del que se destine para el cumplimiento de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Artículo 41.

Quedan sujetos al Sistema de Tratamiento Penitenciario Progresivo, los condenados a pena que pase de tres años de duración.

Artículo 42.

El Sistema de Tratamiento Penitenciario Progresivo comprenderá a los siguientes períodos:

- 1) De observación;
- 2) De aislamiento celular nocturno y de régimen común diurno;
- 3) De preparación para la libertad, con vida en común diurna y nocturna; y,
- 4) De la libertad condicional, cuando proceda.

Artículo 43.

La observación que no podrá exceder de un mes, se hará por un Comité Especial formado por el Director o Administrador del establecimiento penal junto con el equipo técnico que se integre al efecto. En este período, se hará el estudio integral del recluso mediante el trato directo y personal, considerando los aspectos sociales, médicos, psiquiátricos, psicológicos, laborales y pedagógicos, con el objeto de determinar las medidas convenientes a que debe ser sometido para lograr su readaptación social.

Artículo 44.

El tránsito de uno a otro de los períodos contemplados en el Artículo 42 de esta Ley, lo decidirá el Comité Especial del establecimiento penal, de acuerdo con la buena conducta observada por el recluso.

En todo caso, la duración del aislamiento celular no excederá de seis meses.

Artículo 45.

En las penas de reclusión de tres años o menos sólo se aplicará la separación durante la noche en régimen celular unipersonal y el trabajo en común durante el día.

Artículo 46.

La Dirección del establecimiento penal, previo al informe favorable que levantará el personal psicopedagógico, podrá autorizar la salida de los reclusos en los siguientes casos:

- 1) Para efectuar diligencias personales impostergables, como ser: Grave enfermedad o muerte de parientes cercanos;
- 2) Cuando las salidas tengan por finalidad la preparación para la vida libre; y,
- 3) Para actuar en lugares públicos como integrantes de grupos culturales, artísticos o deportivos.

SECCION II ETAPAS DE TRATAMIENTO

Artículo 47.

Las etapas de tratamiento son:

- 1) Tratamiento de clasificación;
- 2) Tratamiento de Pre-Liberación; y,
- 3) Tratamiento Post-Carcelario.

Artículo 48.

En el Sistema Penitenciario Hondureño, son criterios de clasificación los siguientes:

- 1) Criterio Objetivo; y,
- 2) Criterio Subjetivo.

Artículo 49.

El tratamiento pre-liberacional podrá comprender:

- 1) Información y orientación especial y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- 2) Métodos colectivos;
- 3) Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- 4) Traslado a un institución abierta; y,
- 5) Permisos de salida a fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien, salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Artículo 50.

El tratamiento post-carcelario es la asistencia auxiliar que se dará para fortalecer al ex-reo en las situaciones de dificultad manifestada por él, sobre todo en primera etapa de recuperación de su libertad.

SECCION III TRABAJO

Artículo 51.

El trabajo es un derecho y un deber del recluso y se realizará siempre bajo la vigilancia y control de la autoridad penitenciaria o carcelario. La asignación del

trabajo al recluso se hará bajo las características siguientes:
1) Trabajo asignado atendiendo a sus deseos, vocación, aptitudes y capacidad laboral;
2) Trabajo desarrollado, considerando las posibilidades del centro penal;
3) Trabajo desarrollado atendiendo las características de la economía local; y,
4) Trabajo desarrollado atendiendo a las características del mercado oficial.
En ningún caso podrá permitirse que los reclusos trabajen para personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Artículo 52.

Los reclusos que, de conformidad con la Ley, están exentos de la obligación de trabajar, tendrán, sin embargo, el derecho de hacerlo, en labores apropiadas a su estado de salud, conforme dictamen médico.

Artículo 53.

El trabajo en obras públicas podrá asimismo, ser dispensado por el Director o Administrador del respectivo establecimiento penal, a los reclusos cuya cultura intelectual lo amerite, sustituyéndolo por trabajos dentro del establecimiento.

Artículo 54.

La Dirección General de Establecimientos Penales organizará los trabajos de carácter industrial o agrícola que sean apropiados a la índole y necesidad del correspondiente establecimiento penal y con el medio rural o urbano de donde provenga el recluso.

Artículo 55.

El trabajo de los reclusos debe ser remunerado, en condiciones que sirvan para fines de realización del recluso.

Artículo 56.

El salario del penado constituirá un fondo de reserva que se dividirá así:
El 30% para la reparación del daño, costas y gastos judiciales, cuando proceda.
El 40% para el sostenimiento del recluso y de los dependientes económicos del mismo.

El 30% para la constitución del fondo de ahorro del recluso, que le será entregado al cumplir su condena o al salir ex-carcelado.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable en lo conducente al salario de los reclusos no condenados.

Artículo 57.

La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento.

SECCION IV DISCIPLINA

Artículo 58.

En los establecimientos penales los reclusos vestirán un uniforme que, sin perjuicio de identificarlos con facilidad, carezca de señales de excesiva notoriedad que pueda avergonzarlos.

Artículo 59.

Todo penado o procesado al ingresar al establecimiento penal será provisto de un cartilla donde consten los derechos y deberes que le asisten y la reglamentación interna del establecimiento, la que le será, además, debidamente explicada.

Artículo 60.

El Director o Administrador del establecimiento penal será la única autoridad competente para imponer medidas y otorgar estímulos, oyendo previamente al personal psicopedagógico, y en el caso de sanciones oyendo también al supuesto infractor.

Artículo 61.

Las medidas correccionales y disciplinarias que podrán imponerse son las siguientes:

- 1) Amonestación;
- 2) Privación de recreo y deportes;
- 3) Ejecución de servicios de higiene;
- 4) Suspensión de salidas;
- 5) Privación temporal de comunicaciones o visitas;
- 6) Privación de otra comida que la reglamentaria;
- 7) Privación del libre disfrute del peculio;
- 8) Privación de responsabilidades auxiliares de confianza; y,
- 9) Retroceso al período del régimen progresivo.

Artículo 62.

Las recompensas a que se refiere el artículo 60 serán las siguientes:

- 1) Concesión de comunicaciones o visitas extraordinarias;
- 2) Empleados en cargos o puestos auxiliares de confianza;
- 3) Exención de trabajos en obras públicas, sustituyéndolos por trabajos en el interior del establecimiento penal;
- 4) Paso al siguiente período del régimen progresivo; y,
- 5) Salidas transitorias.

Artículo 63.

Queda prohibido el empleo de la fuerza contra los reclusos, salvo lo indispensable para reducir al orden a los indisciplinados.

Artículo 64.

El personal de custodia de los establecimientos penales estará autorizado para la portación de armas, pero el uso de las mismas quedará limitado exclusivamente a los casos de carácter extraordinario y en circunstancias absolutamente indispensables de legítima defensa.

Artículo 65.

En ningún caso se impondrá o aplicará a los reclusos otras medidas disciplinarias distintas de las establecidas en el Artículo 61 de esta Ley.

SECCION V ALIMENTACION E HIGIENE

Artículo 66.

El Director o Administrador del Centro Penal respectivo, asesorado por el médico del establecimiento, dispondrá el sistema de alimentación de los reclusos, que cubrirá suficientemente sus necesidades de reparación orgánica.

Artículo 67.

El Director o Administrador del establecimiento penal dictará las medidas profilácticas e higiénicas necesarias, de acuerdo con el médico del establecimiento, en cuya ejecución los reclusos están obligados a cooperar. Su desobediencia, descuido o negligencia dará lugar a la imposición de correcciones disciplinarias.

SECCION
EDUCACION

VI

Artículo 68.

La educación en el establecimiento penal tendrá como finalidad principal la rehabilitación social del recluso y su preparación para el trabajo en la vida libre. Se procurará enseñarles a los reclusos un oficio, integrando el aprendizaje con el trabajo.

Artículo 69.

La educación que se impartirá a los reclusos no tendrá sólo carácter académico, sino también, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Se orientará por la técnica de la pedagogía colectiva y estará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Artículo 70.

En todos los establecimientos penales se permitirá a los reclusos la lectura de periódicos, revistas y libros de libre circulación en el país. El Reglamento determinará el alcance de las anteriores disposiciones.

SECCION

VII

DEPORTES Y RECREACION

Artículo 71.

Para el mejoramiento físico, psíquico y cultural de los reclusos, en los establecimientos penales se desarrollarán actividades deportivas y recreativas, conforme lo establezcan las disposiciones reglamentarias.

SECCION

VIII

COMUNICACION DE LOS RECLUSOS

Artículo 72.

La comunicación oral con parientes y amigos se realizará en los días y horas que establezca el Reglamento, pero la misma no podrá ser inferior a tres horas semanales.

La comunicación con el Abogado defensor no será objeto de limitaciones, ni podrá ser suspendida como medida disciplinaria

Artículo 73.

El recluso de nacionalidad extranjera tendrá derecho a la visita del representante consular de su país.

SECCION

IX

VISITA CONYUGAL

Artículo 74.

Los reclusos casados o que estén unidos en matrimonio de hecho, podrán solicitar y obtener del Director o Administrador del Centro Penal en que se hallaren, la visita íntima de su cónyuge, compañero o compañera de hogar, la que no será negada, sino por razones higiénicas u otras circunstancias calificadas.

Artículo 75.

Cuando ambos cónyuges o compañeros de hogar se encuentren cumpliendo condenas, cualquiera de ellos podrá obtener el oportuno permiso por escrito, de salida del establecimiento en que se hallare, así como el de acceso al centro penal en que se encuentre su respectivo consorte o compañero de hogar.

Artículo 76.

A los efectos del Artículo anterior, los establecimientos penales deberán contar con una dependencia anexa construida de modo que permita a los cónyuges o compañeros de hogar ingresar y salir de ella con la mayor discreción. La instalación destinada a visita conyugal, deberá estar acondicionada con la decencia y limpieza necesaria.

Artículo 77.

La frecuencia de la visita conyugal a los reclusos, será reglamentada por el servicio médico del establecimiento respectivo.

SECCION

X

DETENIDOS O PROCESADOS

Artículo 78.

Anexo a los establecimientos penales, aunque convenientemente separados de ellos, habrá uno o más departamentos preventivos, destinados a recibir a los detenidos o procesados.

Artículo 79.

Los simplemente procesados:

- 1) Podrán elegir entre la celda o la vida en común;
- 2) Serán separados los primarios de los reincidentes;
- 3) Estarán sometidos a la disciplina del establecimiento penal;
- 4) Podrán trabajar, si quieren, eligiendo ellos mismos su trabajo, de acuerdo con los medios de que disponga el establecimiento; y,
- 5) Podrán recibir instrucción y participar en las actividades deportivas y recreativas.

Artículo 80.

Cuando un procesado optare por trabajar o recibir instrucción y en el departamento preventivo no se dispusiere de medios adecuados, podrá autorizarse que realice dichas actividades con los condenados.

CAPITULO

V

REGIMEN

ESPECIAL

SECCION

I

DELINCIENTES POLITICOS

Artículo 81.

A los encausados por delitos políticos, el Director del Centro podrá dispensarlos de la obligación de trabajar; podrán hacerlo cuando lo soliciten y en labores por ellos seleccionadas o afines con su profesión u oficio; podrán así mismo, utilizar libros y revistas y optar entre el régimen de comunidad o el de aislamiento celular.

SECCION

II

LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 82.

En los casos en que tenga que informar sobre la conducta de un recluso, en los trámites para la obtención de la libertad condicional prevista en el Artículo 76 del Código Penal, el Director o Administrador, en su caso, deberá acompañar con su informe las recomendaciones del personal técnico del establecimiento penal.

SECCION

III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 83.

Las medidas de seguridad se ejecutarán de conformidad con lo dispuesto en el Título VII, Libro Primero del Código Penal y en los reglamentos que al efecto se emitan.

CAPITULO

VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84.

Para el ingreso de un encausado o penado a cualquiera de los establecimientos penales y de reeducación social, es requisito indispensable la orden de la autoridad judicial competente.

Al ingresar en el establecimiento, el detenido o penado será inscrito en el Libro de Registro y se procederá a la apertura de un expediente personal que se encabezará con la orden de internamiento.

Artículo 85.

El expediente personal contendrá, además, los siguientes datos:

- 1) Identidad del recluso;
- 2) Copia de la resolución de la autoridad judicial que ordenó la retención;
- 3) Día y hora de su ingreso;
- 4) Día y hora de salida; y,
- 5) Autoridad que la dispuso.

Artículo 86.

Para la identificación del recluso, se extenderá la ficha correspondiente, que seguirá el orden alfabético en la cual figurará el número del expediente y la filiación del

encausado o penado, conforme al formulario que al efecto elabore la Dirección General de Establecimientos Penales.

Artículo 87.

Efectuado su ingreso, se le asignará una celda individual en la cual permanecerá durante el período de observación. Si se encontrare con su salud alterada, el médico del establecimiento indicará el lugar de internación o aislamiento.

Artículo 88.

La ropa, dinero y otros objetos que el recluso lleve consigo, serán puestos bajo la custodia del Director o Administrador del establecimiento, previo inventario. El recluso podrá disponer de dichos objetos siempre que se destinen a su familia o a cualquier otro uso lícito. El Reglamento establecerá que objeto de uso personal podrá poseer el recluso dentro del establecimiento. Las pertenencias del recluso le serán devueltas al momento de su liberación, salvo las ropas cuya destrucción se estime necesaria por razones de higiene. El recluso firmará el correspondiente recibo. Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento se someterán a las mismas reglas.

Artículo 89.

Cuando un recluso sea trasladado de un establecimiento a otro, se procurará no exponerlo al público y se tomarán las medidas necesarias para protegerlo de la curiosidad y para impedir toda publicidad. Se prohíbe el transporte de los reclusos en condiciones que les importen o signifiquen un sufrimiento físico.

Artículo 90.

Cuando los reclusos estén próximos a la finalización de su condena, el Director o Administrador deberá comunicarlo al Juzgado respectivo. Si el penado estuviese sujeto a una medida de seguridad, enviará conjuntamente un informe sobre el grado de readaptación social que hubiere alcanzado.

Artículo 91.

Ningún recluso podrá ser puesto en libertad sin orden de la autoridad judicial competente.

CAPITULO

VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 92.

Los Jueces de Letras de lo Criminal visitarán los establecimientos penales de su respectiva jurisdicción, por lo menos semanalmente, inspeccionando su organización y funcionamiento; y, en el acto, oirán las reclamaciones de los reclusos para dictar las medidas procedentes.

Artículo 93.

El Poder Ejecutivo deberá construir los establecimientos necesarios para el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 83 del Código Penal. Mientras se edifican los mencionados establecimientos, se habilitarán pabellones separados en las penitenciarías y cárceles, para el cumplimiento de las medidas asegurativas.

En lo que respecta a los reclusos que padecen de enfermedad mental, serán recluidos en los establecimientos psiquiátricos que dependen de la Secretaría de Salud Pública.

Artículo 94.

La Junta Nacional de Bienestar Social o el organismo estatal competente, coadyuvará en la vigilancia y asistencia de los reclusos y liberados, procurándoles ayuda y trabajo, como medio de adaptación a la vida libre. Asimismo, brindará protección y auxilio a los hijos desamparados de los reclusos, principalmente para que tengan una educación adecuada, socorriéndolos, además en caso de enfermedad.

Artículo 95.

El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, emitirá el Reglamento General y los reglamentos especiales

que fueren necesarios para la mejor aplicación de esta Ley.
CAPITULO VIII

DE LA VIGENCIA

Artículo 96.

La presente Ley, entrará en vigencia el trece de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta", quedando desde esa fecha derogada la Ley Reglamentaria de Presidios, emitida por Decreto N° 129 del tres de abril de mil novecientos nueve¹. Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. 1 Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 24524 de fecha 21 de enero de 1985.